



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 02304

(30 de abril de 2019)

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, los artículos 3 numeral 2, 13 numeral 9 del Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 1 de la Resolución 1511 del 7 de septiembre de 2018, y

CONSIDERACIONES

Que a través de la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVD, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, para el proyecto denominado “Campo de Producción Medina” localizado en los municipios de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá, Sabanalarga en el departamento de Casanare, Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y Barranca de Upía en el departamento del Meta.

Que bajo la Resolución 1417 de 24 de julio de 2009, el Ministerio resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, modificando el contenido del artículo quinto, en el sentido de autorizar la ocupación de cauces, para la construcción de nuevas vías de acceso, adecuación de las existentes y construcción de líneas de flujo.

Que de acuerdo con la Resolución 2687 de 23 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, en el sentido de ajustar las coordenadas que definen el polígono de la Licencia Ambiental Global.

Que de conformidad con la Resolución 1310 del 2 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA ajustó vía seguimiento el literal a. del artículo cuarto de la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, en el sentido de indicar la disposición final de los residuos sólidos domésticos.

Que mediante el Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA realiza seguimiento y control ambiental al proyecto Campo de Producción Medina efectuando una serie de requerimientos frente al cumplimiento de las obligaciones ambientales de la Licencia Ambiental Global.

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Que por medio de la comunicación con radicación ANLA 2017057594-1-000 del 27 de julio de 2017, la Dirección de Medio Ambiental, Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación de Boyacá, remite a esta Autoridad Nacional el informe de visita de inspección ambiental al proyecto Campo de Producción Medina.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con fundamento en las facultades conferidas en la ley y conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuentan con Licencia Ambiental, el grupo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó visita de control y seguimiento ambiental al proyecto con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones, permisos y restricciones establecidas en la Licencia Ambiental, emitiéndose el Concepto Técnico 3998 del 25 de julio de 2018, del cual es pertinente citar las siguientes observaciones y comentarios.

“(…)

Objetivo y alcance del seguimiento

Verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental, y en el Plan de Manejo ambiental, que debe cumplir la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA., como titular del proyecto “Campo de Producción Medina”. En el presente seguimiento ambiental se tiene en cuenta la información contenida en los Informes de cumplimiento ambiental – ICA y lo observado y verificado en la visita técnica de campo realizadas por esta Autoridad Nacional entre los días 18 al 19 de abril de 2018.

ESTADO DEL PROYECTO

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto

El proyecto Campo de Producción Medina de la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA tiene como propósito la perforación de pozos de desarrollo, hasta una profundidad aproximada de 9000 pies, en los que utilizarán lodos base agua y/o lodos base aceite. La realización de Pruebas Cortas y Extensas de Producción.

Localización

El proyecto “Campo de Producción Medina”, se localiza en los municipios de San Luis de Gaceno en el departamento de Boyacá, Sabanalarga en el departamento del Casanare, Paratebuena en el departamento de Cundinamarca y Barranca de Upía en el departamento del Meta. La jurisdicción ambiental es de CORPOCHIVOR, CORPORINOQUIA y CORMACARENA.

(…)

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Infraestructura, obras y actividades

A continuación, se lista la infraestructura, obras y actividades que hacen parte del proyecto Campo de Producción Medina con un área de 26199 has en las cuales se desarrollará la siguiente infraestructura petrolera y actividades:

a) Construcción de la Central de Facilidades de Producción (CPF) en un área de 20 ha en las coordenadas E1114869 y N1018941 en las cuales se ubicará la siguiente infraestructura:

- Un Gun Barrel
- Sistema de separación horizontal (Slug Catcher)
- Scrubber
- Dos (2) tanques de almacenamiento de 20000 bls cada uno
- Facilidades administrativas en un área de 200 m²
- Facilidades para la operación (oficinas, taller de mantenimiento, patio de tubería)
- Alojamiento
- Caseta de seguridad
- Enfermería
- Sistemas de drenaje (Aguas limpias, aguas contaminadas con hidrocarburos, aguas contaminadas con productos químicos, sistema sanitario)
- Subestación principal
- Helipuerto
- Instalaciones de apoyo (Campamento de personal, área de almacenamiento de químicos, Área de almacenamiento de combustible, laboratorio, sistema de tratamiento de aguas residuales)
- Sistema de relevo de alta y baja presión (Teas para quema de gas)
- Trampa de raspadores (en el Clúster 2 y CPF Medina)
- Sistema contra incendios

b) Construcción de líneas de flujo de hasta 6" de diámetro entre los Clúster (1, 2 y 3) al interior del área de interés y el sitio destinado para la instalación de las facilidades de producción, CPF. La longitud aproximada de estas líneas de flujo se presenta a continuación:

Clúster 3 a Clúster 2	1.8 Km
Clúster 1 a Clúster 2	5.5 Km
Clúster 2 a CPF	11.5 Km

c) Instalación de líneas de transmisión eléctrica de 34,5 kw desde la subestación Agua Clara hasta el CPF y desde este a los clúster, con una longitud aproximada de 20 km;

d) Los campamentos necesarios para la etapa de construcción de las líneas deberán ubicarse dentro de las plataformas y/o facilidad de producción existentes en el Campo.

e) Construcción y adecuación de vías

i) Las vías a construir con tramos no superiores a 1.5 Km de longitud que se desprenden de accesos existentes. Estos accesos son:

- Acceso a CPF: Se adecuará el tramo de acceso a las instalaciones desde la vía que comunica las poblaciones Agua Clara y El Secreto.
- Acceso al clúster 3 (pozo cóndor 6): Este tramo será de 850 metros y se desprende de la vía existente al Clúster 1.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

• Acceso al clúster 4 y 5 (Guavio Oriente 1 y Guavio Oriente 2): Para acceder a los clúster 4 y 5 (Guavio Oriente 1 y Guavio Oriente 2) será necesario el acondicionamiento de las entradas a las plataformas, cuya longitud oscila entre 200 y 800 metros respectivamente.

ii) Especificaciones técnicas de la vía

Los nuevos accesos se construirán bajo las siguientes especificaciones técnicas generales:

Parámetros	Valor
Radio mínimo	20 metros
Velocidad de diseño	30 KPH
Ancho efectivo de calzada	6 metros, 2 carriles de 3 m
Cunetas	1 de ancho a ambos lados
Pendiente Máxima	8
*K mínimo	12
Peralte Máximo	6
Bombeo Normal	2
Espesor de afirmado	0.25m

f) Perforación de nueve (9) Pozos de Desarrollo.

i) Se autorizan las siguientes actividades durante esta etapa:

- Perforación de nueve (9) pozos, Cóndor del 1 al 7 y Guavio Oriente 1 y 2: Hasta una profundidad aproximada de 9000 pies, en los que utilizarán lodos base agua y/o lodos base aceite.

- Pruebas Cortas y Extensas de Producción de los nuevos pozos de desarrollo.

El proyecto se encuentra inactivo y solo cuenta con la siguiente infraestructura construida:

Infraestructura y/u obras que hacen parte del proyecto.

No.	Infraestructura y/u obras	Coordenadas planas (Datum Magna Sirgas Origen Bogotá)	
		Este	Norte
1	Pozo Medina 1	1104384	1014423

Fuente: Elaboración de esta Autoridad, y la información existente en el expediente LAM4273 y datos tomados en la visita de seguimiento.

Cambios menores autorizados y/o realizados: No se evidenciaron cambios menores autorizados por la ANLA y/o realizados por la Sociedad dentro del Expediente LAM4273 para el presente periodo de seguimiento.

ESTADO DE AVANCE

En adelante se enuncian las actividades realizadas con motivo de la visita al área de influencia del proyecto Campo de Producción Medina, la cual fue acompañada por el profesional social, personal operativo y de seguridad física de la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA.

Medio Abiótico

Se realizó el recorrido por el área del Campo de Producción Medina iniciando con la plataforma existente en donde se observa un pozo inactivo denominado Medina 1 construido sobre una placa de concreto con contrapozo protegido con rejilla, la plataforma cuenta con cunetas perimetrales de recolección de aguas lluvias y

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

disipadores de energía, infraestructura que sirve para conducir el agua hasta el skimmer, de separación antes de la disposición final en un cuerpo de agua superficial aledaño a la plataforma; finalmente, en la plataforma se observó una caseta de recolección y almacenamiento de residuos sólidos.

Así mismo, se determinó que el área proyectada para el CPF no ha sido intervenida por la Sociedad y tampoco se observaron afectaciones al suelo o a cuerpos de agua con miras a realizar captación del recurso.

En cuanto a las vías de acceso al proyecto, esta Autoridad pudo comprobar que se encuentra en buen estado para el tránsito de vehículos de todo tipo, su composición es en afirmado y se evidenciaron obras de contención terminadas (muros y gaviones), protección (barandas) y cunetas entre otras. No se observaron obras de ningún tipo durante el recorrido por las vías mencionadas. Es importante señalar que la vía también sirve de acceso al proyecto Área de Perforación Exploratoria Cóndor – LAM2981, por lo que no se hará referencia a ninguna actividad relacionada con este último proyecto.

En todo el recorrido se pudo constatar que la Sociedad no está adelantando actividades de ninguna índole en el área de influencia del proyecto; en consecuencia, no se evidenció el aprovechamiento o uso de ningún recurso natural para el Campo de Producción Medina.

(...)

Medio Biótico

El Campo de Producción Medina se encuentra en la zona de vida denominada Bosque Húmedo Tropical – bh - T con temperaturas superiores a los 24°C y una precipitación entre 2000 y 4000 mm. Dentro del área se encuentran coberturas naturales donde se resalta la vegetación secundaria, bosque fragmentado y unas áreas de coberturas agropecuarias asociadas a pastos destinadas para ganadería, siendo esta la que se encuentra en mayor medida colindando con la locación del pozo Medina 1

(...)

Durante el desarrollo de la visita dentro de la locación del pozo Medina 1 se verificó el estado de la condición de la revegetalización presentando un óptimo desarrollo sin hallazgos de problemas fitosanitarios tanto en las áreas internas como en las externas y taludes que colindan a esta. Al momento de la visita se encontró con la realización de mantenimiento de estas zonas verdes mediante actividades de rocería de pasto sin generar afectación sobre las especies arbustivas y arbóreas que hacen parte de la cobertura natural adyacente a la locación ni tampoco se evidenció en dicho relicto alguna afectación por la actividad propia del proyecto. Se pudo detectar la presencia de fauna silvestre pertenecientes en las zonas perimetrales a las especies Pitangus lictor y Syrigma sibilatrix.

Por otro lado se visitó el área que se tiene destinada para la construcción del CPF observando que dicha área a la fecha no ha sido objeto de intervención.

(...)

De acuerdo con la visita de seguimiento realizada por esta autoridad durante los días 18 y 19 de abril se pudo constatar que la Sociedad no se encuentra realizando actividades de ningún tipo en el área de influencia del Campo de Producción Medina y en consecuencia no se están realizando actividades al aprovechamiento forestal.

En relación a la obligación de la inversión del 1% establecida por el artículo décimo noveno de la Resolución 0999 del 25 de mayo de 2009, a la fecha la Sociedad si bien

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

al momento de la visita para el presente periodo de seguimiento no se observó que la Sociedad estuviera realizando actividades de captación de fuentes naturales, una vez revisada la información documental que reposa en el expediente LAM4273 NIKOIL ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA no ha aclarado ante esta Autoridad si ha realizado o no captación en los sitios Autorizados para las actividades desarrolladas para el pozo Medina 1 por lo tanto hasta tanto no sea definida esta situación la obligación se considera como no cumplida.

Medio Socioeconómico

El área de influencia para el componente socioeconómico del Campo de Producción Medina, está localizado en los municipios de San Luis de Gaceno (Boyacá), Sabanalarga (Casanare), Párate Bueno (Cundinamarca) y Barranca de Upía (Meta).

La Sociedad ha realizado actividades únicamente en el pozo Medina 1, localizado en el municipio de San Luis de Gaceno y las veredas de influencia directa para el periodo objeto de seguimiento corresponden a Caño Grande donde se ubica el pozo y por la vía de acceso están las veredas Horizontes, Guamal, Guamalito, San Carlos (Municipio San Luis de Gaceno), sin embargo, durante la visita de esta Autoridad realizando ningún tipo de trabajo en este pozo.

Por lo anterior, esta Autoridad para verificar el estado del proyecto Campo de Producción Medina, en los aspectos socioeconómicos, tuvo en cuenta la información documental obrante en el expediente LAM4273, así como la información obtenida en la visita de campo a través de entrevistas y encuentros con autoridades municipales y líderes de las veredas del AID.

Autoridades y población entrevistada por esta Autoridad 2018

VEREDA/AUTORIDAD MUNICIPAL/FUNCIONARIO CORPORACION	CARGO
Administración municipal de San Luis de Gaceno	Secretario de Planeación Infraestructura y Medioambiente
Administración municipal de San Luis de Gaceno	Secretaria de la Personería
Vereda La Mesa del Guavio	Presidente JAC.
Vereda La Mesa del Guavio	Habitante
Vereda La Mesa del Guavio	Fiscal JAC
Vereda La Mesa del Guavio	Habitante
Vereda La Mesa del Guavio	Habitante
Vereda Monumento	Secretaria JAC
Vereda Guamal	Presidente JAC
Vereda Guamal	Vicepresidente JAC
Vereda Guamal	Habitante
Vereda Horizontes	Vicepresidente JAC
Vereda Horizontes	Párroco
Vereda Horizontes	Habitante
Vereda Caño Grande	Presidente JAC

Fuente: Elaborado por ANLA a partir de visita realizada del 18 al 19 de abril de 2018.

De acuerdo con lo observado durante la visita de seguimiento ambiental, en lo relativo al manejo social que la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA adelanta en el proyecto Campo de Producción Medina, se observa una buena relación entre la profesional encargada de la gestión social y las comunidades del AID y los funcionarios de la administración municipal de San Luis de Gaceno.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Es así como en las reuniones con las comunidades y funcionarios de la administración municipal de San Luis de Gaceno, en relación con el cumplimiento de las actividades del PMA, refirieron que el pozo Medina 1 no se encuentra en funcionamiento y únicamente se han realizado reuniones para informar que la Sociedad tiene pensado reactivar nuevamente el pozo Medina 1, y cuando se defina la fecha de inicio se dará a conocer a las comunidades y a la administración municipal de San Luis de Gaceno, lo que indica que se ha implementado actividades de la ficha de Información y comunicación con la comunidad.

En la reunión realizada con el Secretario de Planeación Infraestructura y Medioambiente y la secretaria de la Personería, del municipio de San Luis de Gaceno, para establecer el conocimiento que se tiene sobre el proyecto y las inquietudes o quejas ambientales presentadas por la comunidad, estos refirieron que la comunidad de las veredas Caño Grande donde se ubica el pozo y por la vía de acceso Horizontes, Guamal, Guamalito y San Carlos, hasta el momento no han presentado quejas ambientales del proyecto Campo de Producción Medina. Igualmente informaron que tienen buena comunicación con la Sociedad a través de la profesional social quien se encarga de aclarar y tramitar sus inquietudes.

Por otra parte en la reunión realizada con el presidente de la JAC y habitantes de la vereda Mesa del Guavio, (AID por la vía) refirieron que hasta el momento en el pozo Medina 1 la Sociedad no ha iniciado actividades pero hay una buena comunicación con la Sociedad a través de la profesional social quien atiende sus inquietudes y quejas.

Igualmente, manifestaron que la Sociedad no han realizado talleres ambientales desde el año 2014 cuando suspendieron el proyecto, también refieren que no quedaron pendientes ambientales por afectaciones a viviendas, o infraestructura comunitaria cuando realizaron la adecuación de la vía.

En la reunión con la secretaria de la JAC de la vereda Monumento (AID por la vía) refiere que tienen buena comunicación con la profesional social de la Sociedad quien ha socializado a la comunidad las diferentes actividades que realizó y realiza la Sociedad en el pozo Medina 1, igualmente, manifiesta que no quedaron quejas ambientales por resolver cuando suspendieron el proyecto en el año 2014.

En la reunión con el presidente de la JAC y habitantes de la vereda Guamal, estos manifestaron que la Sociedad realizó reunión para informar a la comunidad de la vereda que tiene proyectado reiniciar actividades en el pozo Medina 1 y oportunamente les informaran a todas las veredas del AID para establecer acuerdos e informar sobre los requerimientos de mano de obra y la forma como se realizará esta contratación teniendo en cuenta la nueva normatividad, pero manifiestan que actualmente la Sociedad solo está operando el pozo Cóndor 1, correspondiente al expediente LAM2981.

En la reunión con habitantes y el vicepresidente de la vereda Horizontes, estos refirieron que tienen una buena comunicación con la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, manifiestan que en el año 2014 la Sociedad realizó la socialización del PMA del proyecto y la licencia ambiental.

Finalmente en la reunión realizada con el presidente de la JAC de la vereda Caño Grande, refiere que la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA socializó, hace cinco o seis años el inicio del proyecto, pero desde el año 2014 no hay actividades en el Pozo Medina 1.

(...)

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES

En vista de que el proyecto Campo de Producción Medina se encuentra inactivo para este periodo de seguimiento; no se está haciendo aprovechamiento o uso de ningún permiso, concesión o autorización de recursos naturales.

El proyecto cuenta con los siguientes permisos, concesiones y/o autorizaciones:

Permisos de Captaciones

Según la Resolución No. 0999 del 29 de mayo de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se otorgan permisos de concesión de aguas superficiales, a la sociedad LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD., en un caudal de 1 l/s para la fase de construcción de obras civiles, 3,0 l/s durante la fase de perforación, 3.5 l/s para las operaciones en el área de facilidades y campamentos y para la realización de las pruebas hidrostáticas, un volumen de 153,9 m³ en líneas temporales y 342 m³, para líneas definitivas. Se puede realizar captación hasta 10 l/s en los sitios y temporadas autorizadas, únicamente durante los casos que se presenten operaciones simultáneas

Permisos de captación otorgados (definitivos)

IDENTIFICADOR DE LA CAPTACIÓN		COORDENADAS			NÚMERO DE RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA CAPTACIÓN	FECHA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN	CAUDAL CONCEDIDO (l/s)	PERÍODO AUTORIZADO				USO		
		SISTEMA DE REFERENCIA	ESTE	NORTE				FECHA INICIAL DE LA CONCESIÓN (Años)	FECHA FINAL DE LA CONCESIÓN (Años)	ESTACIONALIDAD CONCEDIDA	RÉGIMEN DE CAPTACIÓN CONCEDIDO	RÉGIMEN DE CAPTACIÓN CONCEDIDO (Agua subterránea horas/día)	CAUDAL DOMÉSTICO CONCEDIDO (l/s)	CAUDAL NO DOMÉSTICO CONCEDIDO (l/s)
Campo de Producción Medina		Magna origen Bogotá	1°109.288	1°025.318	999	29/05/2009	0	00/01/1900	Duración del proyecto	Todo el año	Continuo	NA	0	0
Campo de Producción Medina		Magna origen Bogotá	1°104.330	1°013.655	999	29/05/2009	0	00/01/1900	Duración del proyecto	Todo el año	Continuo	NA	0	0
Campo de Producción Medina		Magna origen Bogotá	1°104.268	1°013.324	999	29/05/2009	0	00/01/1900	Duración del proyecto	Todo el año	Continuo	NA	0	0
Campo de Producción Medina		Magna origen Bogotá	1°114.276	1°018.386	999	29/05/2009	0	00/01/1900	Duración del proyecto	Todo el año	Continuo	NA	0	0
Campo de Producción Medina		Magna origen Bogotá	1°115.372	1°019.815	999	29/05/2009	0	00/01/1900	Duración del proyecto	Invierno	Continuo	NA	0	0

Fuente: Elaboración del ESA a partir de la información de la Resolución 999 del 25 de mayo de 2009 expedida por el MAVDT y el EIA para el Campo de Producción Medina.

Permisos Vertimientos

Según la Resolución No. 0999 del 29 de mayo de 2009, se otorga permiso vertimiento, a la sociedad LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD., de las aguas residuales domésticas e industriales, previamente tratadas del Campo de Producción Medina dando cumplimiento a la normatividad vigente para tal efecto. El volumen de vertimiento autorizado es la sumatoria de las aguas residuales domésticas e industriales tratadas, de 3 l/s durante las actividades de perforación y etapa de pruebas y producción temprana, 8,5 l/s de aguas residuales para el CPF y para las aguas residuales industriales generadas durante las pruebas hidrostáticas 153,9 m³ (153000 lt) en líneas temporales y 350 m³ (350000 lt) para líneas definitivas.

El vertimiento se autoriza mediante los siguientes sistemas:

Mediante vertimiento directo a los ríos Upía, en cualquier época del año y Lengupá, únicamente en época de invierno correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

Mediante riego, únicamente en los meses de verano (noviembre a marzo), sobre las vías de acceso al interior del proyecto, excluyendo las vías comunitarias y en las zonas de aspersión.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Permisos de vertimiento otorgados (definitivos)

IDENTIFICADOR DEL VERTIMIENTO	COORDENADAS			NÚMERO DE RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL VERTIMIENTO	FECHA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN	CAUDAL AUTORIZADO (l/s)	PERÍODO AUTORIZADO				TIPO DE VERTIMIENTO
	SISTEMA DE REFERENCIA	ESTE	NORTE				TIEMPO DE DESCARGA AUTORIZADO (horas/día)	FRECUENCIA AUTORIZADA (días/mes)	FECHA INICIAL DEL PERMISO	FECHA FINAL DEL PERMISO	
Mediante vertimiento directo a los ríos Upiá, en cualquier época del año y Lengupá, únicamente en época de invierno correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre	Magna origen Bogotá	1113996 - 1.114.253	1.018.511 - 1.018.635	999	29/05/2009	#REF!	0	0	Duración del proyecto	Duración del proyecto	No especificado
Mediante riego, únicamente en los meses de verano (noviembre a marzo), sobre las vías de acceso al interior del proyecto, excluyendo las vías comunitarias y en las zonas de aspersión. ZODAR 1.	Magna origen Bogotá	1'114.645	1'018.768	999	29/05/2009	El volumen de vertimiento autorizado es la sumatoria de las aguas residuales domésticas e industriales tratadas, de 3 l/s durante las actividades de perforación y etapa de pruebas y producción temprana, 8,5 l/s de aguas residuales para el CFF y para las aguas residuales industriales generadas durante las pruebas hidrostáticas 153,9 m ³ (153000 lt) en líneas temporales y 350 m ³ (350000 lt) para líneas definitivas. Considerando un margen de +/- 500 metros, aguas arriba o aguas abajo.	0	0	Duración del proyecto	Duración del proyecto	No especificado

Fuente: Elaboración de esta Autoridad a partir de la información de la Resolución 999 del 25 de mayo de 2009 expedida por el MAVDT y el EIA para el Campo de Producción Medina.

Permiso Aprovechamiento Forestal

La Resolución 999 del 25 de mayo de 2009 en su artículo tercero establece el permiso de aprovechamiento forestal único por cobertura y actividad proyectada para el desarrollo del proyecto Campo de Producción Medina.

Permisos de Aprovechamiento Forestal otorgados (definitivos)

NÚMERO O IDENTIFICADOR DE POLÍGONO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL APROVECHAMIENTO	FECHA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN	CARACTERÍSTICAS DEL APROVECHAMIENTO AUTORIZADO			CARACTERÍSTICAS DEL APROVECHAMIENTO REALIZADO EN EL PERÍODO		CARACTERÍSTICAS DEL APROVECHAMIENTO REALIZADO ACUMULADO		PERÍODO AUTORIZADO	
			COBERTURA SOBRE LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO	ÁREA TOTAL DEL APROVECHAMIENTO (ha)	VOLUMEN TOTAL DEL APROVECHAMIENTO (m ³)	ÁREA TOTAL DEL APROVECHAMIENTO REALIZADO (ha)	VOLUMEN TOTAL DEL APROVECHAMIENTO REALIZADO (m ³)	ÁREA TOTAL DEL APROVECHAMIENTO ACUMULADO (ha)	VOLUMEN TOTAL DEL APROVECHAMIENTO ACUMULADO (m ³)	FECHA INICIAL DE LA APROBACIÓN	FECHA FINAL DE LA APROBACIÓN
0	999	25/05/2009	Bosque secundario	Por hectárea	232,257	No realizado	No realizado	No especificado	No especificado	25/05/2009	25/05/2009
0	999	25/05/2009	Rastrojo alto	Por hectárea	104,642	No realizado	No realizado	No especificado	No especificado	25/05/2009	25/05/2009
0	999	25/05/2009	Pastos arbolados	Por hectárea	24,954	No realizado	No realizado	No especificado	No especificado	25/05/2009	25/05/2009
0	999	25/05/2009	Pastos arbolados	Sin definir	1066,237	No realizado	No realizado	No especificado	No especificado	25/05/2009	25/05/2009

Fuente: Elaboración de ANLA a partir de la información de la Resolución 999 del 25 de mayo de 2009 expedida por el MAVDT y el EIA para el Campo de Producción Medina.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Otros Permisos, Concesiones y/o autorizaciones otorgados**Permisos, concesiones y/o autorizaciones otorgados (definitivos)**

Permiso y/o autorización	Acto administrativo	Descripción																																																																					
Ocupaciones de cauces	Resolución 1417 del 24 de julio de 2009.	<p>La Licencia Ambiental que se otorga a la sociedad LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, comprende también la actividad de Ocupación de Cauces solicitada, para la construcción de nuevas vías de acceso, adecuación de las existentes y construcción de líneas de flujo, en los sitios solicitados por la sociedad, tal como se relaciona a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Cruces por Vías de acceso</th> <th rowspan="2">Drenaje</th> <th colspan="2">Coordenadas</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>Drenaje del caño Brazuelo N1</td> <td>1'104.663</td> <td>1'018.026</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Drenaje del caño Brazuelo N2</td> <td>1'104.600</td> <td>1'018.076</td> </tr> <tr> <td rowspan="15">Cruces por líneas de flujo</td> <td>Drenajes del caño Brazuelo</td> <td>1104868</td> <td>1017954</td> </tr> <tr> <td>Drenajes del caño Brazuelo</td> <td>1104623</td> <td>1017689</td> </tr> <tr> <td>Drenajes del caño Brazuelo</td> <td>1104562</td> <td>1017623</td> </tr> <tr> <td>Drenajes del caño Brazuelo</td> <td>1104500</td> <td>1017556</td> </tr> <tr> <td>Drenajes del caño Grande</td> <td>1104538</td> <td>1017187</td> </tr> <tr> <td>Drenajes del caño Grande</td> <td>1104714</td> <td>1017094</td> </tr> <tr> <td>Drenajes del caño Grande</td> <td>1106370</td> <td>1016721</td> </tr> <tr> <td>Drenajes del caño Grande</td> <td>1106826</td> <td>1017441</td> </tr> <tr> <td>Drenajes del caño Grande</td> <td>1107213</td> <td>1017575</td> </tr> <tr> <td>Caño Grande Chiquito</td> <td>1107898</td> <td>1017613</td> </tr> <tr> <td>Caño Blanco</td> <td>1111867</td> <td>1017999</td> </tr> <tr> <td>Río Upía</td> <td>1114063</td> <td>1018542</td> </tr> <tr> <td>Quebrada la Botijera</td> <td>1115079</td> <td>1018598</td> </tr> <tr> <td>Caño nn</td> <td>1104998</td> <td>1018060</td> </tr> <tr> <td>Caño nn</td> <td>1106333</td> <td>1016397</td> </tr> <tr> <td>Caño nn</td> <td>1106391</td> <td>1017072</td> </tr> <tr> <td>Caño nn</td> <td>1108325</td> <td>1017636</td> </tr> <tr> <td>Caño nn</td> <td>1108506</td> <td>1017617</td> </tr> </tbody> </table>	Cruces por Vías de acceso	Drenaje	Coordenadas		Este	Norte		Drenaje del caño Brazuelo N1	1'104.663	1'018.026		Drenaje del caño Brazuelo N2	1'104.600	1'018.076	Cruces por líneas de flujo	Drenajes del caño Brazuelo	1104868	1017954	Drenajes del caño Brazuelo	1104623	1017689	Drenajes del caño Brazuelo	1104562	1017623	Drenajes del caño Brazuelo	1104500	1017556	Drenajes del caño Grande	1104538	1017187	Drenajes del caño Grande	1104714	1017094	Drenajes del caño Grande	1106370	1016721	Drenajes del caño Grande	1106826	1017441	Drenajes del caño Grande	1107213	1017575	Caño Grande Chiquito	1107898	1017613	Caño Blanco	1111867	1017999	Río Upía	1114063	1018542	Quebrada la Botijera	1115079	1018598	Caño nn	1104998	1018060	Caño nn	1106333	1016397	Caño nn	1106391	1017072	Caño nn	1108325	1017636	Caño nn	1108506	1017617
Cruces por Vías de acceso	Drenaje	Coordenadas																																																																					
		Este	Norte																																																																				
	Drenaje del caño Brazuelo N1	1'104.663	1'018.026																																																																				
	Drenaje del caño Brazuelo N2	1'104.600	1'018.076																																																																				
Cruces por líneas de flujo	Drenajes del caño Brazuelo	1104868	1017954																																																																				
	Drenajes del caño Brazuelo	1104623	1017689																																																																				
	Drenajes del caño Brazuelo	1104562	1017623																																																																				
	Drenajes del caño Brazuelo	1104500	1017556																																																																				
	Drenajes del caño Grande	1104538	1017187																																																																				
	Drenajes del caño Grande	1104714	1017094																																																																				
	Drenajes del caño Grande	1106370	1016721																																																																				
	Drenajes del caño Grande	1106826	1017441																																																																				
	Drenajes del caño Grande	1107213	1017575																																																																				
	Caño Grande Chiquito	1107898	1017613																																																																				
	Caño Blanco	1111867	1017999																																																																				
	Río Upía	1114063	1018542																																																																				
	Quebrada la Botijera	1115079	1018598																																																																				
	Caño nn	1104998	1018060																																																																				
	Caño nn	1106333	1016397																																																																				
Caño nn	1106391	1017072																																																																					
Caño nn	1108325	1017636																																																																					
Caño nn	1108506	1017617																																																																					
Emisiones atmosféricas	Resolución No. 0999 del 29 de mayo de 2009.	<p>Se otorga permiso de aprovechamiento forestal, a la sociedad LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD., para la quema, en teas, de los gases resultantes durante las actividades de pruebas de pozos y producción del proyecto Campo de Producción Medina. Para lo cual la sociedad deberá implementar las medidas de control y mitigación correspondientes, que permitan asegurar niveles de presión sonora y radiación que no causen impacto negativo a la comunidad, al entorno ambiental dando cumplimiento a la normatividad vigente.</p> <p>Una vez se encuentre en funcionamiento el CPF, el gas resultante de las pruebas extensas se quemará en la tea instalada en el CPF.</p>																																																																					

Fuente: Elaboración del ESA a partir de la información de la Resolución 999 del 25 de mayo de 2009 expedida por el MAVDT y el EIA para el Campo de Producción Medina.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Plan de Contingencias

En el momento de la visita realizada entre el 18 y 19 de abril de 2018 al área de influencia del Campo de Producción Medina se comprobó que la Sociedad no se encuentra desarrollando actividades de extracción, obras civiles o procesos de perforación que puedan generar contingencias.

Además de la obligatoriedad de tener un plan de contingencias, el cual hace parte integral del plan de manejo ambiental que se aprobó dentro de la licencia, debe ser actualizado de conformidad con la normativa aplicable a planes de contingencia, la cual debe ser cumplida en su totalidad debido a que no es excluyente con la licencia ambiental.

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES

Antecedentes

Mediante oficio 2017057594-1- 000 del 27 de julio de 2017 la Dirección de Medio Ambiental, Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación de Boyacá, remitió a la ANLA informe de visita de inspección ambiental al proyecto Campo de Producción Medina., frente al cual esta Autoridad pudo constatar que el informe remitido por la Gobernación de Boyacá se refiere al proyecto Área de Perforación Exploratoria Cóndor correspondiente al Expediente LAM2981.

El informe se relaciona con una visita técnica de la Dirección de Medio Ambiente, Agua Potable y Saneamiento Básico a dicho campo, en donde se halló un afloramiento de hidrocarburos dentro del área de influencia del Área de Perforación Exploratoria Cóndor, lo cual fue tratado mediante Concepto Técnico de Queja No. 3424 del 28 de junio de 2018 y acogido mediante Auto 3809 del 11 de julio de 2018, del expediente LAM2981.

Manaderos de hidrocarburos

Durante la visita de seguimiento ambiental realizada del 18 al 19 de abril de 2017 en las reuniones con las Secretario de Planeación Infraestructura y Medioambiente y la secretaria de la personería del municipio de San Luis de Gaceno, así como con la comunidad de la vereda Horizontes y el presidente de la JAC de la vereda Caño Grande refirieron que desde hace aproximadamente un año se están presentando afloramientos de líquidos aceitosos y con olor a ACPM, en el predio La Vaquería de propiedad del señor Salvador Ávila y en el predio del señor Dumar Mariñez, que puede afectar el Caño Grande que es utilizado como bebedero de ganado y el río Chiquito, y hasta el momento no se les ha dado explicación por parte de la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA.

Al respecto esta Autoridad Nacional constató que esta queja fue atendida por la ANLA a través del proyecto Área de Perforación Exploratoria Cóndor del expediente LAM2981 y emitió el Auto 4687 del 26 de septiembre de 2016 y el Auto 05599 del 30 de noviembre de 2017, donde se establecieron unos requerimientos a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA.

Informes de Cumplimiento Ambiental

Una vez revisada la información que reposa en el expediente LAM4273, se evidenció que la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA. no entregó los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes a los periodos 2009 hasta junio de 2018, estableciendo un incumplimiento al Artículo Octavo de la Resolución 0999 del 25 de mayo de 2009.

(...)"

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

CUMPLIMIENTO

De conformidad con lo consignado en el Concepto Técnico 3998 del 25 de julio de 2018, se informó que la sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, titular de la Licencia Ambiental del proyecto, dio cumplimiento a las obligaciones ambientales para el proyecto "Campo de Producción Medina", localizados en los municipios de San Luis de Gaceno, en el departamento de Boyacá, Sabanalarga en el departamento del Casanare, Paratebuena en el departamento de Cundinamarca y Barranca de Upía en el departamento del Meta durante la vigencia de julio de 2016 a junio de 2018.

FRENTE AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Programa físico.

- Ficha de Manejo: MA-1.6 Manejo de escorrentía. Medida 2.

FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

- **Resolución 999 del 25 de mayo de 2009:** Numeral 12, 13 del numeral 2 del artículo tercero, literal a), b) c), d), e), f) del numeral 1, literal a), b) c) del numeral 2, literal a) del numeral 3 del artículo sexto, artículo octavo, artículo noveno, artículo decimo, artículo undécimo, artículo décimo segundo, artículo décimo tercero, artículo décimo cuarto, artículo décimo quinto, artículo vigésimo octavo, artículo vigésimo noveno, artículo trigésimo tercero, artículo trigésimo quinto.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo Tercero, Numeral 2 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Así mismo, y en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 01511 del 7 de septiembre de 2018, "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para algunos empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-", le corresponde al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la suscripción del presente acto administrativo.

Que mediante Resolución 1922 del 25 de octubre de 2018, se realizó el nombramiento de la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, JOSEFINA HELENA SÁNCHEZ CUERVO, por lo cual se encuentra facultada para suscribir el presente Acto Administrativo.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Artículo 79); Así mismo, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Artículo 80).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones. Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

El citado Decreto 1076 de 2015 estableció en su Artículo 2.2.2.3.9.1 el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

El seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales. Adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

la sociedad, al realizar su actividad económica adecue su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

PROCEDIMIENTO

El presente acto administrativo tiene fundamento en la facultad de control y seguimiento ambiental que se realiza por parte de la autoridad ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual se refiere en el Artículo 2.2.2.3.9.1, al deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

De conformidad con esta norma, los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. *Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican;*
2. *Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental;*
3. *Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto;*
4. *Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área;*
5. *Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental;*
6. *Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad;*
7. *Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas;*
8. *Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto;*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. *Allegados los informes de Cumplimiento Ambiental (ICAS) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.*

Parágrafo 1. La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas (...)."

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Es dentro de ese marco jurídico que se adelanta el seguimiento ambiental al proyecto de interés.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conforme con lo evaluado ambientalmente, en el concepto técnico 3998 del 25 de julio de 2018, la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA. no ha dado cumplimiento, para el periodo de seguimiento ambiental, comprendido entre julio de 2016 a junio de 2018, a algunas de las obligaciones de la Licencia Ambiental y Plan de Manejo Ambiental establecida para el proyecto "Campo de Producción Medina", localizado en los municipios de San Luis de Gaceno, en el departamento de Boyacá, Sabanalarga en el departamento del Casanare, Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y Barranca de Upía en el departamento del Meta.

FRENTE AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

1. A través de la visita de seguimiento y control, la Autoridad Nacional (ANLA), constató que el titular de la Licencia Ambiental no realizó durante el periodo objeto de seguimiento ningún tipo de capacitación a los trabajadores ni funcionarios de la administración municipal de San Luis de Gaceno, además no ha presentado ante esta Autoridad Nacional los ICA correspondiente al periodo julio de 2016 a abril de 2018, generándose así un incumplimiento a la medida 1 de la Ficha de Manejo: MS-3. programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional, perteneciente al programa Medio socio económico.

FRENTE AL PLAN DE INVERSIÓN DEL 1%

1. Una vez verificada la información en campo y en el expediente, la Autoridad Nacional pudo constatar que el titular del Licencia Ambiental no ha aclarado ante esta Autoridad Nacional, si efectuó captación de agua en los sitios autorizados para las actividades reportadas para el pozo Medina 1, por lo que hasta tanto no sea definida esta situación la obligación se considera como no cumplida, generándose así un incumplimiento al artículo décimo noveno, artículo vigésimo de la Resolución 0999 del 25 de mayo de 2009 y artículo sexto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.

FRENTE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

1. De acuerdo con la información recopilada en la visita de Seguimiento y control, la Autoridad Nacional constató que el titular de la Licencia Ambiental no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental para el periodo comprendido entre julio de 2016 a abril de 2018 que permitan verificar el cumplimiento de: (a) Análisis comparativos de los impactos ambientales previstos, (b) El contenido de la información sobre los programas, proyectos y actividades, (c) Estadísticas, actas, resultados de monitoreos, diseños, planos, entre otros, generándose así un incumplimiento al artículo décimo octavo de la Resolución 999 del 25 de mayo de 2009.
2. A través de la visita de seguimiento y control y la evaluación documental del expediente, no se observaron los Informe de Cumplimiento Ambiental correspondientes al periodo junio de 2016 a junio de 2018 que permitan verificar la entrega de la Resolución la 0999 del 25 de mayo de 2009 a las Alcaldías Municipal de San Luis de Gaceno (Boyacá), Sabanalarga

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

(Casanare), Paratebueno (Cundinamarca) y Barranca de Upía (Meta) y a las Personerías del municipio de San Luis de Gaceno (Boyacá), Sabanalarga (Casanare), Paratebueno (Cundinamarca) y Barranca de Upía (Meta), generándose así un incumplimiento al artículo trigésimo noveno de la Resolución 999 del 25 de mayo del 2009.

3. Verificado las actuaciones generadas en el desarrollo del proyecto, la Autoridad Nacional confirmó la inexistencia de los Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, correspondientes al periodo objeto de seguimiento que permitan verificar el cumplimiento remisión de copias a la Personería de los Municipios de San Luis de Gaceno (Boyacá), Sabanalarga (Casanare), Paratebueno (Cundinamarca) y Barranca de Upía (Meta) y disponer dentro de cada una de las anteriores oficinas, una copia para consulta de los interesados de la Resolución 1310 del 2 de noviembre de 2016, generándose así un incumplimiento al artículo tercero de la misma Resolución.
4. A través de la visita de seguimiento y control, la Autoridad Nacional constató que el titular de la Licencia Ambiental no ha presentado las constancias que acrediten la comunicación de la Resolución 1310 del 2 de noviembre de 2016 a las gobernaciones de los departamentos de Boyacá, Casanare, Cundinamarca y Meta, a las alcaldías municipales de San Luis de Gaceno, Sabanalarga, Paratebueno y Barranca de Upía, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA y Corporación para el desarrollo sostenible de la Macarena CORMACARENA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, generándose así un incumplimiento al artículo cuarto de la Resolución 1310 del 2 de noviembre de 2016.
5. Una vez verificada la información en campo y en el expediente, la Autoridad Nacional pudo constatar que el titular del Licencia Ambiental no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, generándose así un incumplimiento al numeral 1 del artículo primero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
6. Efectuada la visita de seguimiento por parte de la Autoridad Nacional y la evaluación documental del expediente, se constató que el titular de la Licencia Ambiental no ha presentado ante esta Autoridad, el informe si perpetró workover al pozo Medina 1, anexando los soportes correspondientes que evidencien el cumplimiento de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, generándose así un incumplimiento al numeral 2 del artículo primero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
7. De acuerdo con la información recopilada en la visita de Seguimiento y control, la Autoridad Nacional constató que el titular de la Licencia Ambiental no ha presentado el "Programa de uso eficiente y ahorro del agua", generándose así incumplimiento al numeral 3 del artículo primero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
8. A través de la visita de seguimiento y control y la evaluación documental del expediente, se constató que el titular de la Licencia Ambiental no presentó ni acreditó el desarrollo y ejecución de las actividades establecidas en la Ficha MS-1 Programa de capacitación al personal vinculado al proyecto,

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

generándose así un incumplimiento al numeral 1 del artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.

9. Verificado las actuaciones generadas en el desarrollo del proyecto, la Autoridad Nacional confirmó que el titular de la Licencia Ambiental no presentó ni acreditó el desarrollo y ejecución de las estrategias de comunicación con los actores sociales e institucionales que hacen parte del área de influencia del proyecto, que fueron establecidas en las Fichas MS-2 Programa de información a la comunidad y MS-7 Programa manejo de la infraestructura social afectada por el proyecto, generándose así un incumplimiento al numeral 2 del artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
10. Una vez verificada la información en campo y en el expediente, la Autoridad Nacional pudo constatar que el titular del Licencia Ambiental no ha presentado la constancia del desarrollo de las actividades establecidas en las Fichas SMS-1 Atención de inquietudes, solicitudes o reclamos de las comunidades y SMS-2 Participación e información oportuna de las comunidades, generándose así un incumplimiento al numeral 3 del artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
11. A través de la visita de seguimiento y control, la Autoridad Nacional constató que el titular de la Licencia Ambiental no ha acreditado información que permitan validar el desarrollo de las actividades de la Ficha MS-3 Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional con los actores sociales e institucionales del municipio de San Luis de Gaceno, generándose así un incumplimiento al numeral 4 del artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
12. Efectuada la visita de seguimiento por parte de la Autoridad Nacional y la evaluación documental del expediente, se constató que el titular de la licencia Ambiental no ha presentado constancias sobre el desarrollo y ejecución de los talleres de capacitación a la comunidad del área de influencia directa de los proyectos "En manejo de los recursos naturales", además de cuales han sido las acciones orientadas a fortalecer la capacidad de gestión de las comunidades a partir de la formulación de proyectos sociales, en cumplimiento de lo establecido en las Fichas MS-4 Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto y 4.1.1.3 Participación en programas y proyectos sociales (Participación de la comunidad en programas y proyectos del Plan de Manejo Ambiental), generándose así un incumplimiento al numeral 5 del artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
13. De acuerdo con la información recopilada en la visita de Seguimiento y control, la Autoridad Nacional constató que el titular de la Licencia Ambiental no acreditó la implementación del manejo de los residuos líquidos, sólidos domésticos e industriales, peligrosos, industriales y soldadura propios del campo de explotación de hidrocarburos Medina, en sus diferentes etapas de desarrollo y tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales de tal forma que permitan la disposición previa comprobación de la calidad, de conformidad con lo indicado en las Fichas MA-1.5 Manejo de residuos líquidos (aguas residuales domésticas), MA-2.1 Manejo de residuos líquidos domésticos e industriales (aguas residuales industriales Manejo de residuos y fluidos) y en el literal h) del artículo cuarto de la Resolución 999 de 2009,

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

generándose así un incumplimiento al numeral 6 del artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.

14. A través de la visita de seguimiento y control y la evaluación documental del expediente, se constató que el titular de la Licencia Ambiental no ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones impuestas en las Fichas MA-1.7 Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales (Residuos Domésticos), MA-1.8 Manejo de residuos sólidos peligrosos (Residuos Sólidos Peligrosos, Industriales y soldadura), MA-2.2 Manejo de residuos sólidos, y lo establecido en los literales a, b, c, f del artículo cuarto de la Resolución 999 de 2009, generándose así un incumplimiento al numeral 7 del artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
15. Una vez verificada la información que reposa en el expediente, la Autoridad Nacional pudo constatar que el titular del Licencia Ambiental no ha presentado los soportes de las actividades encaminadas a prevenir y controlar la contaminación atmosférica, el ruido en las actividades de workover del Campo de Producción Medina y las actividades relacionadas con el cumplimiento de las Fichas MA-3.1 Manejo de fuentes de emisiones y ruido (Control de contaminación atmosférica y ruido), SMA-2. Seguimiento a las emisiones atmosféricas y ruido, de conformidad con el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución 999 de 2009, generándose así un incumplimiento al numeral 1 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
16. Efectuada la visita de seguimiento, la Autoridad Nacional, constató que el titular de la Licencia Ambiental no ha presentado los soportes de las actividades del programa de educación ambiental a los trabajadores del proyecto, generándose así un incumplimiento al numeral 2 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
17. De acuerdo con la información recopilada en la visita de Seguimiento y control, la Autoridad Nacional verificó que el titular de la Licencia Ambiental no ha presentado los soportes que permitan evidenciar la gestión al manejo de fauna durante las actividades de reentry, de conformidad con las Fichas MB-1.3 Manejo de fauna, SMB-1 Seguimiento a flora y fauna (control y verificación a la prohibición de la caza y comercialización de fauna), generándose así un incumplimiento al numeral 3 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
18. A través de la visita de seguimiento y control y, se evidencio que el titular de la Licencia Ambiental no presento, los monitoreos hidrobiológicos y fisicoquímicos realizados durante las actividades de reentry del pozo Medina-1 dentro del Campo Medina, de conformidad con las Fichas MB-4 Programa de Manejo del recurso hídrico, 4.2.3.1 Calidad del agua y recursos hidrobiológicos de las corrientes afectadas por el proyecto y SMB-3 Monitoreo de recursos hidrobiológicos, generándose así un incumplimiento al numeral 4 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
19. Verificado las actuaciones generadas en el desarrollo del proyecto, la Autoridad Nacional confirmó que el titular de la licencia Ambiental no ha presentado los soportes documentales que permitan evidenciar la gestión de actividades de protección y conservación de hábitats durante las actividades de reentry del pozo Medina-1 dentro del Campo Medina, de conformidad con

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

las Fichas MB-2 Programa de protección y conservación de hábitats, MB-5 Programa de conservación de especies, MB-6.1 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal y MB-3.1. Revegetalización de áreas intervenidas, literales g y h del artículo séptimo de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, generándose así un incumplimiento al numeral 5 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.

20. A través de la visita de seguimiento y control, la Autoridad Nacional evidenció que el titular de la Licencia Ambiental no ha presentado los resultados de los monitoreos de la calidad de las aguas en los nacederos en el área del pozo Medina 1 durante las actividades de reentry, de conformidad con las Fichas SMB-2 Seguimiento a nacederos y 4.2.3.2 Acuíferos (pozos aljibes manantiales y nacederos), generándose así un incumplimiento al numeral 6 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
21. Una vez verificada la información que reposa en el expediente, la Autoridad Nacional pudo constatar que el titular del Licencia Ambiental no ha presentado ante esta Autoridad los soportes de los monitoreos y seguimiento al recurso suelo en las diferentes zonas intervenidas durante el desarrollo del Campo Medina, de conformidad con la Ficha SMA-3 Seguimiento al manejo del suelo, generándose así un incumplimiento al numeral 7 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
22. Efectuada la visita de seguimiento por parte de la Autoridad Nacional, se constató que el titular de la licencia Ambiental no ha presentado los soportes del plan de seguimiento de la evolución y comportamiento de los recursos agua y suelo que puedan verse afectados durante la ejecución del proyecto por la disposición de residuos sólidos, de conformidad con la Ficha SMA-4 Seguimiento a los sistemas de manejo de residuos sólidos, generándose así un incumplimiento al numeral 8 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
23. De acuerdo con la información recopilada en la visita de Seguimiento y control, la Autoridad Nacional verificó que el titular de la Licencia Ambiental no ha presentado: (i) Tipo de Revegetalización y especies utilizadas. (ii) Supervivencia, prendimiento, porcentaje de cobertura, y condiciones fitosanitarias del material vegetal. (iii) Un cronograma de ejecución de la supervisión a todas las áreas revegetalizadas. (iv) Actividades específicas de mantenimiento. (v) Las actividades e insumos adelantados tanto de su verificación como de las medidas desarrolladas para su mejoramiento. (vi) Indicadores de seguimiento y control. (vii) Soporte fotográfico fechado, de todas las revegetalizaciones y actividades realizadas a las mismas, de conformidad con las fichas MB 3.1 Revegetalización de áreas intervenidas (Revegetalización) y SMB-4 Seguimiento a los programas de Revegetalización y/o reforestación (Control y verificación de los condicionamientos en el manejo de cobertura), generándose así un incumplimiento a los literales a., b., c., d., e., e., y f., del artículo cuarto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
24. A través de la visita de seguimiento y control y, se evidencio que el titular de la Licencia Ambiental no presento los soportes que permitan evidenciar si realizó o no captación de los reservorios 4 y 5 para la actividad de reentry, de conformidad con los literales a y e del numeral 1 del artículo tercero de la

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, generándose así un incumplimiento al numeral 1 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.

25. Verificado las actuaciones generadas en el desarrollo del proyecto, la Autoridad Nacional confirmó que el titular de la Licencia Ambiental no presentó los soportes de las charlas y talleres de inducción de procedimientos del Plan de Manejo Ambiental, dirigidos particularmente a los operarios de los carrotanques a cargo de la captación, y en general al resto del personal vinculado al proyecto, de conformidad con el literal g numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, generándose así un incumplimiento al numeral 2 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
26. A través de la visita de seguimiento y control, la Autoridad Nacional evidenció que el titular de la Licencia Ambiental no ha presentado: (i) los soportes que permitan conocer y verificar si se efectuaron vertimientos de agua residual para la actividad de reentry del pozo Medina-1. (ii) Método de disposición final. (iii) Los resultados y análisis de los monitoreos fisicoquímicos (sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, vertimiento directo y en el suelo mediante áreas de aspersión-ZODAR) (iv) Los soportes de presentación de los informes de monitoreos a la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, (v) Los soportes de pruebas de percolación en los suelos donde se hubiere realizado la disposición de aguas, de conformidad con el numeral 6 del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, generándose así un incumplimiento al numeral 3 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
27. Una vez verificada la información que reposa en el expediente, la Autoridad Nacional pudo constatar que el titular de la Licencia Ambiental no ha presentado ante esta Autoridad los resultados de monitoreos de vertimiento de aguas residuales industriales, de conformidad con los numerales 2, 3, 5, 6, 8, 9, 13 del literal a. numerales 1, 2, 3, 4 del numeral 2 del artículo tercero, artículo décimo segundo y el numeral 3 del artículo vigésimo de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, generándose así un incumplimiento al numeral 4 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
28. Efectuada la visita de seguimiento por parte de la Autoridad Nacional, se constató que el titular de la Licencia Ambiental no ha presentado la Información y soportes que permitan conocer y evaluar la gestión de las acciones de mantenimiento y estado de la red vial del proyecto, de conformidad con el numeral 9 del artículo sexto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, generándose así un incumplimiento al numeral 5 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
29. De acuerdo con la información recopilada en la visita de Seguimiento y control, la Autoridad Nacional verificó que el titular de la Licencia Ambiental no ha presentado los soportes sobre el manejo de aguas residuales domésticas, de conformidad con la prohibición establecida en el artículo undécimo de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, generándose así un incumplimiento al numeral 6 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

30. A través de la visita de seguimiento y control, la Autoridad Nacional evidenció que el titular de la Licencia Ambiental no presentó los soportes y certificados sobre la adquisición de los materiales de construcción, anexando el correspondiente estado de vigencia del título Minero, Acto administrativo de aprobación del Programa de trabajos y Obras PTO, y Licencia Ambiental del título Minero, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo sexto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, generándose así un incumplimiento al numeral 7 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
31. Verificado las actuaciones generadas en el desarrollo del proyecto, la Autoridad Nacional confirmó que el titular de la licencia Ambiental no ha presentado información que permita conocer y evaluar la gestión adelantada en suministrar información del proyecto a los contratistas, de conformidad con el artículo vigésimo sexto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, generándose así un incumplimiento al numeral 8 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
32. A través de la visita de seguimiento y control, la Autoridad Nacional evidencio que el titular de la Licencia Ambiental no ha presentado los soportes documentales que permitan evidenciar la obligación en informar a las Autoridades Municipales de la región sobre el proyecto y sus alcances, de conformidad con lo establecido en el artículo vigésimo séptimo de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, generándose así un incumplimiento numeral 9 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
33. Una vez verificada la información que reposa en el expediente, la Autoridad Nacional pudo constatar que el titular del Licencia Ambiental no ha presentado los soportes que evidencien la gestión adelantada en cuanto al retiro de material sobrantes de las actividades realizadas en el pozo Medina-1, de conformidad con el artículo trigésimo quinto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, generándose así un incumplimiento numeral 10 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
34. Efectuada la visita de seguimiento por parte de la Autoridad Nacional, constató que el titular de la Licencia Ambiental no ha presentado los soportes que evidencien el pago a Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR y a Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA del valor correspondiente a las tasas retributivas y compensatorias y por uso de agua, a que haya lugar por el uso y afectación de los recursos naturales renovables, de conformidad con el artículo trigésimo sexto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, generándose así un incumplimiento numeral 11 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
35. De acuerdo con la información recopilada en la visita de Seguimiento y control, la Autoridad Nacional verificó que el titular de la Licencia Ambiental no ha presentado los soportes que evidencien que remitieron copia de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009 a las Autoridades municipales y departamentales que hagan parte del Área de Influencia del proyecto, de conformidad con el artículo trigésimo ibídem, generándose así un incumplimiento al numeral 12 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

OTRAS CONSIDERACIONES

El Concepto Técnico 3978 del 25 de julio de 2018, en el aparte de requerimientos de inmediato cumplimiento, puntualmente el señalado en el numeral 9.2.2.2. incluyó el contemplado en el Artículo Séptimo de la Resolución 0999 del 25 de mayo de 2009, no obstante, en las consideraciones técnicas realizadas en el capítulo 7 denominado cumplimiento a los actos administrativos del citado concepto, fue señalado que: (...)” *Durante la visita de seguimiento realizada al proyecto Campo de Producción Medina los días 18 y 19 de abril de 2018 y en la revisión de la información aportada por la Empresa al expediente LAM4273 que reposa en la ANLA, el ESA pudo establecer que la Empresa no ha realizado obras o actividades dentro del área de influencia del proyecto, por lo tanto el ESA considera que la presente obligación no tiene aplicación para el presente seguimiento.(...)*”, en virtud de lo cual, en el presente acto administrativo no será formulado el respectivo requerimiento.

Sobre el Plan de Contingencias del proyecto “Campo de Producción Medina”

Cabe aquí señalar que frente al Plan de Contingencias / Plan de Gestión de Riesgo, esta Autoridad realizó la revisión de los documentos e información del expediente, LAM4273 encontrando que no hay ningún reporte de incidente que hubieran afectado los recursos naturales en el proyecto “Campo de Producción Medina”.

Independiente de lo anterior, la titular de la Licencia Ambiental debe efectuar la actualización del Plan de contingencias, de conformidad con la expedición y en cumplimiento de la normatividad Ambiental, en donde la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones; en su artículo segundo, dispuso que el riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, y en cumplimiento de ello, las entidades públicas, privadas y comunitarias, desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Entonces, debiendo los habitantes del territorio nacional como corresponsables de la gestión del riesgo, actuar con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

El artículo 42 *ibídem*, respecto al análisis específicos de riesgo y planes de contingencia estableció que, todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento.

La Ley 1523 de 2012, antes citada, entró en vigor a partir del 24 de abril de 2012, según lo establecido en el artículo 96 de la misma, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial 48411 de abril 24 de 2012. Por lo anterior, sus mandatos son

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

obligatorios desde el día de su publicación y es exigible su cumplimiento tanto para las autoridades como para los particulares.

Con la expedición del Decreto 2157 del 20 de diciembre 2017¹, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, y estableció las directrices generales para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) como mecanismo para la planeación de la gestión del riesgo de desastres; al igual que estableció que el mencionado Plan incluirá, entre otros aspectos, el análisis específico del riesgo que considere los posibles efectos de eventos de origen natural, socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano no intencional, sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia de posible afectación por la entidad, así como de su operación que puedan generar una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad. Este decreto se publicó el 20 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial 50453, y en esa fecha entró en vigor.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2157 de 2017, el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas busca garantizar, en el área de influencia afectada por la entidad, la protección de las personas y sus bienes, salud, medios de vida y bienes de producción, así como los activos culturales y ambientales, además de conocer, reducir y manejar la capacidad de la entidad pública y privada para soportar su operación relacionada con la continuidad de negocio.

Considerando lo antes señalado, y en vista de que mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, y el citado Decreto, estableció en el artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

En cumplimiento de lo anterior, el seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, o a instrumentos de control y seguimiento ambiental se realiza teniendo en cuenta además de la normatividad vigente, los Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas o establecidas, según el caso, considerando igualmente, la información del proyecto, obra o actividad en cada una de sus etapas de ejecución, que el beneficiario de la licencia o plan de manejo ambiental, presenta a la Autoridad, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente, al paisaje y a los recursos naturales.

El artículo 2.2.2.3.9.3. *Ibidem*, establece, respecto a la ocurrencia de contingencias ambientales:

¹ Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

"Contingencias ambientales. Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetas a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

"La autoridad ambiental determinará la necesidad de verificar los hechos, las medidas ambientales implementadas para corregir la contingencia y podrá imponer medidas adicionales en caso de ser necesario.

"Las contingencias generadas por derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, se regirán además por lo dispuesto en el Decreto 321 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya."

Sobre el Plan de Desmantelamiento y Abandono

Con relación al Plan de Desmantelamiento y Abandono, es importante resaltar que el titular de la Licencia Ambiental no ha presentado información alguna referente al estudio de la fase de desmantelamiento y abandono, de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015, y en la visita de campo no se observó el desarrollo de actividades relacionadas con esta fase.

Sobre el análisis de impactos no previstos

Bajo el análisis de impactos no previstos, en la visita de seguimiento y control efectuada al proyecto "Campo de Producción Medina", no se identificaron impactos no previstos sobre el medio físico, biótico y socioeconómico, los cuales requieran medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación adicionales a las propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y a las impuestas en la licencia Ambiental.

Sobre la Evaluación Económica Ambiental

De conformidad con Evaluación Económica Ambiental, no le asiste a la Titular de la Licencia Ambiental la Evaluación Económica Ambiental, toda vez que esta no fue establecida en la Licencia Ambiental otorgada para el Proyecto.

Sobre el Modelo de Almacenamiento Geográfico- GDB

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se permite indicar que el equipo de Geomática no pudo efectuar la revisión de la INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA Y DE LA GDB, de proyecto "Campo de producción Medina" ya que la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA no ha presentados los Informes de Cumplimiento Ambiental del periodo objeto de seguimiento.

Se considera necesario que las autoridades ambientales, cuenten con información actualizada y verídica de los proyectos activos, bajo su competencia, así como de la infraestructura y permisos que hacen parte de cada uno estos, por lo cual se procederá en este acto administrativo a requerir a la la sociedad, titular de la licencia ambiental, información propia del funcionamiento, operación y seguimiento del proyecto, la cual se considera indispensable para el seguimiento y toma decisiones respecto a las determinaciones ambientales de forma más asertiva sobre los territorios.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Lo anterior encuentra fundamento en lo previsto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien en ejercicio de la facultad reglamentaria, expidió la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016², con vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial 50.100 de 28 de diciembre de 2016, cuyo objeto es modificar y consolidar el almacenamiento geográfico para la evaluación de Estudios Ambientales (Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DDA y Estudio de Impacto Ambiental – EIA), y el seguimiento al Plan de Manejo Ambiental Específico -PMAE y los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, para los trámites de que trata el Capítulo 3 – Licencias Ambientales, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que los modifique o sustituya; estableciendo a su vez que la utilización del referido modelo de almacenamiento geográfico es de carácter obligatorio para las autoridades ambientales de que trata el mencionado Decreto, como también para los usuarios.

En este sentido, el Modelo de Almacenamiento de Datos Geográficos (Base de Datos Geográfica o GDB) es el punto de partida para estandarizar la entrega de los productos geográficos y cartográficos de los proyectos sujetos a permisos y licenciamiento por parte de esta entidad, de manera que servirán como insumos al Sistema de Información Geográfica -SIG- de la ANLA; herramienta para la administración y gestión de la información georreferenciada que facilita y agiliza la toma de decisiones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Contratación de mano de obra local y programa de manejo arqueológico

En cuanto a la obligación establecida en la Licencia Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, referente a la Contratación de Mano de Obra y Bienes y Servicios Locales, estas obligaciones hacen parte de las obligaciones señaladas en el Plan de Manejo Ambiental y en el Plan de Seguimiento y Monitoreo, de conformidad con el Decreto 1072 de 2015, modificado por el Decreto 1668 de 2016 en lo relacionado con contratación de mano de obra en los proyectos de hidrocarburos, establece el seguimiento en cabeza de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, respecto de las medidas para facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, y conforme al principio de coordinación que debe regir las actuaciones de la administración pública, en caso que hubiere quejas y reclamos sociales que evidencien incumplimiento de las normas laborales, se remitirá a las autoridades contempladas en la precitada disposición.

Referente al Plan de Manejo Arqueológico, la entidad competente respecto a los programas de arqueología preventiva y los planes de manejo arqueológico es el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, mediante la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 – Ley General de la Cultura, razón por la cual esta Autoridad no se pronunciará sobre el particular. Pero de conformidad al principio de coordinación que debe regir las actuaciones de la administración pública, esta Autoridad de ser notificada o percatarse de la imposición de quejas y reclamos sociales que evidencien incumplimiento de las normas de arqueología, dará traslado a las Autoridades contempladas en la precitada disposición

Con ocasión a la queja presentada por el Secretario de Planeación Infraestructura y Medioambiente y la Secretaria de la Personería del municipio de San Luis de Gaceno, la comunidad de la vereda Horizontes y el presidente de la Junta de Accion

² Por la cual se modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Comunal de la vereda Caño de la misma municipalidad, respecto a los afloramientos de líquidos aceitosos con olor a ACPM en los inmuebles de propiedad del señor Salvador Ávila y Dumar Mariñez, La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dará traslado mediante escrito separado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, para los fines pertinentes.

Debe resaltarse que la razón de ser de los instrumentos de manejo y control ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos y en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Adicionalmente, debe señalarse que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo tercero de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Así las cosas, conforme a lo evaluado en el Concepto Técnico 3998 del 25 de julio de 2018 y una vez realizado el análisis documental del expediente LAM4273, esta Autoridad considera pertinente formular los respectivos requerimientos en aplicación del Artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, por el cual la faculta a realizar requerimientos.

Ahora bien, es oportuno precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas, los cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad ambiental competente.

Así mismo, se considera procedente remitir copia de este acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad Nacional, para que conforme con el Concepto Técnico 3998 del 25 de julio de 2018, emitido y acogido mediante el presente acto administrativo, se pronuncie sobre la viabilidad de dar aplicación a la Ley 1333 de 2009, respecto a los incumplimientos reiterados de las obligaciones de la licencia ambiental y demás actos administrativos de control y seguimiento.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es que el titular de la licencia ambiental de cumplimiento a las obligaciones que le han sido establecidas, indicando las condiciones y/o características de las acciones que debe ejecutar para alcanzar tal fin.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, titular de la Licencia Ambiental del proyecto "Campo de Producción Medina" localizado en los municipios de San Luis de Gaceno, en el departamento

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

de Boyacá, Sabanalarga en el departamento del Casanare, Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y Barranca de Upía en el departamento del Meta, para que de forma inmediata presente evidencia documental del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, correspondientes al periodo de julio de 2016 a abril de 2018 que permitan verificar el cumplimiento de las actividades y obligaciones de la medida 1 de la ficha de manejo MS-3. Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional, perteneciente al programa Medio socio económico del Plan de Manejo Ambiental, artículo décimo octavo de la Resolución 999 del 25 de mayo de 2009.
2. Un informe documental donde se certifique si se efectuó captación de agua superficial y subterránea en los sitios autorizados para las actividades reportadas para el pozo medina 1; de conformidad con lo indicado en los artículos décimo noveno y vigésimo de la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, y en cumplimiento de los mismos artículos, y el artículo sexto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
3. Los soportes que permitan acreditar la entrega de la Resolución 0999 del 25 de mayo de 2009 a las alcaldías municipales de San Luis de Gaceno (Boyacá), Sabanalarga (Casanare), Paratebueno (Cundinamarca) y Barranca de Upía (Meta) y a las Personerías del municipio de San Luis de Gaceno (Boyacá), Sabanalarga (Casanare), Paratebueno (Cundinamarca) y Barranca de Upía (Meta), en cumplimiento del artículo trigésimo noveno de la Resolución 999 del 25 de mayo del 2009.
4. Los soportes documentales que permitan acreditar la entrega de la Resolución 1310 del 2 de noviembre de 2016 a las alcaldías municipales de San Luis de Gaceno (Boyacá), Sabanalarga (Casanare), Paratebueno (Cundinamarca) y Barranca de Upía (Meta) y a las Gobernaciones de los respectivos departamentos y a las Personerías del municipio de San Luis de Gaceno (Boyacá), Sabanalarga (Casanare), Paratebueno (Cundinamarca) y Barranca de Upía (Meta) y la disposición de una copia para consulta de los interesados de la Resolución 1310 del 2 de noviembre de 2016 y Barranca de Upía (Meta), en cumplimiento del artículo trigésimo noveno ibídem.
5. Los soportes que permitan acreditar la entrega de la Resolución 1310 del 2 de noviembre de 2016 a las gobernaciones de los Departamentos de Boyacá, Casanare, Cundinamarca y Meta, a las alcaldías municipales de San Luis de Gaceno, Sabanalarga, Paratebueno y Barranca de Upía, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA y Corporación para el desarrollo sostenible de la Macarena CORMACARENA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento al artículo cuarto Resolución 1310 del 2 de noviembre de 2016.
6. Los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, en cumplimiento del numeral 1 del artículo primero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
7. Un informe sobre el workover del pozo Medina 1, allegando los soportes que prueben el cumplimiento de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, y en cumplimiento del numeral 2 del artículo primero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.

8. El programa de uso eficiente y ahorro del agua para el Campo de Producción Medina, en concordancia con el literal f del numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009 , en cumplimiento del numeral 3 del artículo primero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
9. Los soportes que permitan acreditar el desarrollo y ejecución de las actividades establecidas en la Ficha MS-1 Programa de capacitación al personal vinculado al proyecto, en cumplimiento del numeral 1 del artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
10. Un informe donde se indique el desarrollo y ejecución de las estrategias de comunicación con los actores sociales e institucionales que hacen parte del área de influencia del proyecto, establecidas en las Fichas MS-2 Programa de información a la comunidad y MS-7 Programa manejo de la infraestructura social afectada por el proyecto, en cumplimiento numeral 2 del artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
11. Las certificaciones y constancias que acrediten el desarrollo y ejecución de las actividades impuestas en las Fichas SMS-1 Atención de inquietudes, solicitudes o reclamos de las comunidades y SMS-2 Participación e información oportuna de las comunidades, en cumplimiento del numeral 3 del artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
12. El Soporte documental donde se indique el desarrollo de las actividades con los actores sociales e institucionales del municipio de San Luis de Gaceno y presentar información, de conformidad con la ficha la Ficha MS-3 Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional, y en cumplimiento con el numeral 4 del artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
13. Los soportes documentales de la ejecución de los talleres de capacitación a la comunidad del área de influencia directa de los proyectos "En manejo de los recursos naturales", como las acciones orientadas a fortalecer la capacidad de gestión de las comunidades a partir de la formulación de proyectos sociales, de conformidad con las Fichas MS-4 Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto y 4.1.1.3 Participación en programas y proyectos sociales (Participación de la comunidad en programas y proyectos del Plan de Manejo Ambiental), en cumplimiento del numeral 5 del artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
14. Los soportes que acrediten el cumplimiento al numeral 6 del Artículo Segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016, en concordancia con lo establecido en las Fichas MA-1.5 Manejo de residuos líquidos (aguas residuales domésticas) y MA-2.1 Manejo de residuos líquidos domésticos e industriales (aguas residuales industriales Manejo de residuos y fluidos) y en el literal h) del Artículo Cuarto de la Resolución 999 de 2009.
15. Un informe donde se acredite documental y gráficamente el cumplimiento de las obligaciones impuestas en las Fichas MA-1.7 Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales (Residuos Domésticos), MA-1.8 Manejo de residuos sólidos peligrosos (Residuos Sólidos Peligrosos, Industriales y

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

soldadura), MA-2.2 Manejo de residuos sólidos, y lo establecido en los literales a, b, c, f del artículo cuarto de la Resolución 999 de 2009, en cumplimiento al numeral 7 del artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.

16. Los soportes de las actividades desarrolladas para prevenir y controlar la contaminación atmosférica y el ruido en las actividades de workover del Campo de Producción Medina y las actividades relacionadas frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en las Fichas MA-3.1 Manejo de fuentes de emisiones y ruido (Control de contaminación atmosférica y ruido), SMA-2. Seguimiento a las emisiones atmosféricas y ruido, de conformidad con el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución 999 de 2009, y en cumplimiento del numeral 1 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
17. Los soportes de las actividades del programa de educación ambiental a los trabajadores, sobre la importancia de los recursos naturales renovables y su relación con el medio ambiente para el proyecto Campo de Producción Medina 1, de conformidad con la Ficha MB-1.2 Manejo de flora, y en cumplimiento del al numeral 2 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
18. Los soportes que permitan evidenciar la gestión al manejo de fauna durante las actividades de reentry, de conformidad con las Fichas MB-1.3 Manejo de fauna, SMB-1 Seguimiento a flora y fauna (control y verificación a la prohibición de la caza y comercialización de fauna), en cumplimiento al numeral 3 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
19. Los monitoreos hidrobiológicos y fisicoquímicos realizados durante las actividades de reentry del pozo Medina-1 dentro del Campo Medina, de conformidad con las Fichas MB-4 Programa de Manejo del recurso hídrico, 4.2.3.1 Calidad del agua y recursos hidrobiológicos de las corrientes afectadas por el proyecto y SMB-3 Monitoreo de recursos hidrobiológicos, en cumplimiento al numeral 4 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
20. Los soportes documentales que permitan evidenciar las actividades de protección y conservación de hábitats durante las actividades de reentry del pozo Medina-1 dentro del Campo Medina, de conformidad con las Fichas MB-2 Programa de protección y conservación de hábitats, MB-5 Programa de conservación de especies, MB-6.1 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal y MB-3.1. Revegetalización de áreas intervenidas, literales g y h del artículo séptimo de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009. En cumplimiento al numeral 5 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
21. Los resultados de los monitoreos de la calidad de las aguas en los nacederos en el área del pozo Medina 1 durante las actividades de reentry, de conformidad con las Fichas SMB-2 Seguimiento a nacederos y 4.2.3.2 Acuíferos (pozos aljibes manantiales y nacederos), en cumplimiento al numeral 6 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
22. Los soportes de los monitoreos y seguimiento al recurso suelo en las diferentes zonas intervenidas durante el desarrollo del Campo Medina, de

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

conformidad con la Ficha SMA-3 Seguimiento al manejo del suelo, en cumplimiento al numeral 7 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.

23. Los soportes del plan de seguimiento de la evolución y comportamiento de los recursos agua y suelo que puedan verse afectados durante la ejecución del proyecto por la disposición de residuos sólidos, de conformidad con la Ficha SMA-4 Seguimiento a los sistemas de manejo de residuos sólidos, en cumplimiento al numeral 8 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
24. El cumplimiento al artículo cuarto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016 en relación con la presentación de la información establecida en las Fichas MB 3.1 Revegetalización de áreas intervenidas (revegetalización) y SMB-4 Seguimiento a los programas de revegetalización y/o reforestación (Control y verificación de los condicionamientos en el manejo de cobertura):
 - a. Tipo de Revegetalización y especies utilizadas.
 - b. Supervivencia, prendimiento, porcentaje de cobertura, y condiciones fitosanitarias del material vegetal.
 - c. Un cronograma de ejecución de la supervisión a todas las áreas revegetalizadas.
 - d. Actividades específicas de mantenimiento.
 - e. Las actividades e insumos adelantados tanto de su verificación como de las medidas desarrolladas para su mejoramiento.
 - f. Indicadores de seguimiento y control.
 - g. Soporte fotográfico fechado, de todas las revegetalizaciones y actividades realizadas a las mismas. De conformidad con las fichas MB 3.1 Revegetalización de áreas intervenidas (Revegetalización) y SMB-4 Seguimiento a los programas de Revegetalización y/o reforestación (Control y verificación de los condicionamientos en el manejo de cobertura), en cumplimiento de los literales a., b., c., d., e., e., y f., del artículo cuarto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
25. Un informe donde se indique si realizó o no captación de los reservorios 4 y 5 para la actividad de reentry, de conformidad con los literales a y e del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, en cumplimiento al numeral 1 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
26. Los soportes que acrediten el desarrollo y ejecución de las charlas y talleres de inducción de procedimientos del Plan de Manejo Ambiental, dirigidos particularmente a los operarios de los carrotanques a cargo de la captación, y en general al resto del personal vinculado al proyecto, de conformidad con el literal g numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, en cumplimiento al numeral 2 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
27. Un informe donde se acredite de forma documental la siguiente información:
 - a. Los soportes que permitan conocer y verificar si se efectuaron vertimientos de agua residual para la actividad de reentry del pozo Medina-1.
 - b. Método de disposición final.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

- c. Los resultados y análisis de los monitoreos fisicoquímicos (sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, vertimiento directo y en el suelo mediante áreas de aspersión-ZODAR).
 - d. Los soportes de presentación de los informes de monitoreos a la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,
 - e. Los soportes de pruebas de percolación en los suelos donde se hubiere realizado la disposición de aguas, de conformidad con el numeral 6 del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, en cumplimiento al numeral 3 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
36. Los resultados de monitoreos de vertimiento de aguas residuales industriales, de conformidad con los numerales 2, 3, 5, 6, 8, 9, 13 del literal a. numerales 1, 2, 3, 4 del numeral 2 del artículo tercero, artículo décimo segundo y el numeral 3 del artículo vigésimo de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, en cumplimiento al numeral 4 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
37. La Información y los soportes que permitan conocer y evaluar la gestión de las acciones de mantenimiento y estado de la red vial utiliza en el desarrollo del proyecto, de conformidad con el numeral 9 del artículo sexto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, en cumplimiento al numeral 5 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
38. La información y los soportes sobre el manejo de aguas residuales domésticas, de conformidad con la prohibición establecida en el artículo undécimo de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, en cumplimiento al numeral 6 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
39. Los soportes que contengan información sobre la adquisición de material de arrastre o cantera obtenido para las obras civiles realizadas en la ejecución del proyecto, con los soportes correspondientes a permisos y títulos mineros, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo sexto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, en cumplimiento del numeral 7 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
40. Un informe donde se indique las actividades desarrolladas para suministrar información del proyecto a los contratistas, de conformidad con el artículo vigésimo sexto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, en cumplimiento al numeral 8 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
41. Los soportes documentales que permitan evidenciar la obligación en informar a las Autoridades Municipales de la región sobre el proyecto y sus alcances, con miras a obtener los permisos necesarios para la ejecución de las obras proyectadas, de conformidad con lo establecido en el artículo vigésimo séptimo de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, en cumplimiento al numeral 9 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.
42. Los soportes que evidencien la gestión adelantada en cuanto al retiro de material sobrantes de las actividades realizadas en el pozo Medina-1, de conformidad con el artículo trigésimo quinto de la Resolución 999 del 29 de

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

mayo de 2009, en cumplimiento al numeral 10 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.

43. Los soportes que evidencien el pago a Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR, y Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA del valor correspondiente a las tasas retributivas y compensatorias y por uso de agua, a que haya lugar por el uso y afectación de los recursos naturales renovables, de conformidad con el artículo trigésimo sexto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, en cumplimiento del numeral 11 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.

44. Los soportes que evidencien que remitieron copia de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009 a las autoridades municipales y departamentales que hagan parte del Área de Influencia del proyecto, de conformidad con el artículo trigésimo ibidem, en cumplimiento al numeral 12 del artículo quinto del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, titular de la licencia Ambiental del proyecto "Campo de Producción Medina" localizado en los municipios de San Luis de Gaceno, en el departamento de Boyacá, Sabanalarga en el departamento del Casanare, Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y Barranca de Upía en el departamento del Meta, para que al día siguiente de la ejecutoria de este acto administrativo presente ante esta Autoridad, la actualización del Plan de Contingencias en lo que tiene que ver con el proyecto, que incluya la información a que hace referencia el Decreto 2157 de 2017, "por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012", las demás normas que la modifiquen, aclaren o sustituyan, además de lo siguiente:

1. Conocimiento del Riesgo.

1.1. Conocimiento del riesgo. Como parte de la gestión del riesgo es necesario que exista un proceso de conocimiento del mismo, el cual debe incluir el análisis de las amenazas y de la vulnerabilidad de elementos expuestos, la identificación de escenarios de riesgo, la estimación de áreas de afectación, y el análisis y valoración del riesgo.

1.2. El análisis y valoración de los riesgos deberá realizarse para cada una de las fases del proyecto; deberá ser cuantitativo para actividades que involucren el uso y manejo de sustancias peligrosas, explosivas, químicas y contaminantes, e hidrocarburos y sus derivados; y semicuantitativo para las demás actividades. En todos los casos se deben presentar los métodos utilizados y los resultados de los cálculos realizados para la valoración de los riesgos.

2. Identificación, caracterización, análisis y evaluación de amenazas. Se deberán identificar las amenazas (endógenas y exógenas), en cada una de las fases del proyecto (construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono), que puedan generar consecuencias sobre los elementos expuestos.

2.1. Las amenazas se deberán clasificar de la siguiente manera:

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

- a) Amenazas de origen natural que puedan desencadenar riesgos directos e indirectos no previstos, que afecten al proyecto y que puedan generar consecuencias sobre el ambiente (medios abiótico, biótico y socioeconómico).
- b) Amenazas de origen antrópico (intencionales y no intencionales), que puedan afectar al proyecto y generar consecuencias sobre el ambiente (medios abiótico, biótico y socioeconómico).
- c) Amenazas de origen socio-natural que puedan afectar al proyecto y generar consecuencias sobre el ambiente (medios abiótico, biótico y socioeconómico).
- d) Amenazas operacionales que puedan afectar al ambiente (medios abiótico, biótico y socioeconómico).

2.2. Para el análisis se deben tener en cuenta:

- a) Los equipos y/o actividades involucradas en cada una de las fases del proyecto.
- b) El tipo de amenaza involucrada (natural, antrópica, socio-natural u operacional).
- c) Los sucesos finales (p. e. inundaciones, movimientos en masa, avenidas torrenciales, incendios, derrames de sustancias nocivas o peligrosas, formación de nubes contaminantes, chorros de fuego, llamaradas, contaminación de acuíferos entre otros).
- d) Las posibles causas y frecuencias de falla; identificadas con base en experiencias a nivel nacional (o internacional en caso de no contar con información nacional).
- e) El análisis de la probabilidad de ocurrencia para cada amenaza identificada.

2.3. Identificación, caracterización, análisis y evaluación de la vulnerabilidad de elementos expuestos. Se deberán realizar análisis de la vulnerabilidad de elementos expuestos. La línea base ambiental del estudio de Impacto Ambiental será el punto de partida para la identificación de elementos expuestos y para la cuantificación de eventuales pérdidas o daños ambientales asociados a la materialización del riesgo. Este análisis debe tener en cuenta adicionalmente otros elementos expuestos que puedan verse afectados por un evento amenazante y/o que ya se vieron expuestos.

2.3.1. El análisis de vulnerabilidad deberá realizarse como mínimo sobre los siguientes elementos:

- a) Asentamientos humanos.
- b) Infraestructura pública.
- c) Infraestructura productiva.
- d) Cultivos de pancoger.
- e) Bienes de interés cultural.
- f) Empresas e infraestructura que manejen sustancias peligrosas.
- g) Sitios de captación de agua (p. e. bocatomas, pozos, sistemas de riego).
- h) Áreas ambientalmente sensibles.

2.3.2. Se deberá presentar un mapa con la identificación de los elementos expuestos, a la escala más detallada posible en función del tipo de evento amenazante, y en el que se puedan visualizar los elementos afectados.

2.4. Identificación, caracterización, análisis y evaluación de escenarios de riesgo. Teniendo en cuenta las actividades del proyecto, la caracterización de su área de influencia y la evaluación de impactos ambientales, así como las contingencias ocurridas, se deberán identificar y caracterizar los escenarios bajo los cuales pueden materializarse riesgos derivados de amenazas de origen natural, incluyendo aquellas debidas a eventos extremos generados por la variabilidad climática; de

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

amenazas de origen antrópico, ya sean intencionales o no intencionales; de amenazas socio-naturales que siendo de origen antrópico su detonante es un evento natural, o de amenazas operacionales producto de las actividades del proyecto, que desencadenen efectos no previstos, sobre las personas, la infraestructura y el ambiente.

2.5. Estimación de áreas de afectación. Se deberán determinar las áreas de posible afectación, tanto directas como indirectas, para cada uno de los eventos amenazantes identificados en cada una de las fases del proyecto, definiendo y georreferenciando dichas áreas para los diferentes escenarios de riesgo identificados, con base en la vulnerabilidad de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

2.5.1. Se deberán presentar mapas de las áreas de afectación, a la escala más detallada posible, en función de su extensión.

2.5.2. Se deberán identificar áreas de alta consecuencia, las cuales se deben clasificar según su relación espacial con el proyecto en áreas de afectación directa y áreas de afectación indirecta (estas involucran rutas de derrame y/o de dispersión). Son ejemplos de áreas de alta consecuencia: áreas pobladas, vías fluviales, fuentes de agua para consumo humano, doméstico, áreas de actividades agrícolas y pecuarias, recreativas, industriales y de transporte; carreteras principales, vías férreas, acuíferos, ecosistemas sensibles y áreas protegidas (fauna y flora), entre otras.

2.6. Análisis y valoración del riesgo. Una vez identificadas las amenazas, endógenas y exógenas, y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, se deberán realizar análisis que permitan a esta Autoridad conocer los riesgos que puedan afectar el proyecto, o que puedan generarse a causa de la operación del mismo. Se deben analizar los siguientes tipos de riesgo:

- a) Riesgo individual.
- b) Riesgo ambiental.

2.6.1. Se deberá describir detalladamente la metodología y los criterios utilizados para efectuar el análisis solicitado, así como justificar la selección de dicha metodología y criterios.

2.6.2. Se deberán presentar mapas de riesgos en los que la representación cartográfica de niveles de riesgo uniformes se debe realizar con el uso de curvas denominadas isocontornos de riesgo. La escala debe coincidir con la utilizada en los mapas de los análisis de amenazas y elementos expuestos vulnerables.

2.6.3. Se deberá indicar el nivel de aceptabilidad del riesgo; para ello se deberán realizar comparaciones con países que tengan definidas políticas en el tema de aceptabilidad del nivel de riesgo identificando en especial aquellos que tengan condiciones similares a las de Colombia.

3. Reducción del riesgo. Para la reducción del riesgo se deberán formular medidas que contemplen acciones de prevención y mitigación que se deben adoptar para disminuir las amenazas, la exposición y/o la vulnerabilidad de los elementos expuestos al riesgo, con el fin de evitar o minimizar los daños y pérdidas en caso de que el riesgo llegue a materializarse. Estas medidas deben ser formuladas en función de las diferentes fases y actividades del proyecto.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

3.1. Se deberán establecer las políticas, estrategias y prácticas orientadas a prevenir y reducir los riesgos identificados, y a minimizar los efectos negativos. Las medidas de reducción del riesgo deben estar contempladas para las siguientes instancias:

- a. Correctiva: para reducir el nivel de riesgo existente a través de acciones de mitigación, en el sentido de disminuir las condiciones de amenaza cuando sea posible y la vulnerabilidad de los elementos expuestos.
- b. Prospectiva: para garantizar que no surjan nuevas situaciones de riesgo y que se evite la implementación de intervenciones correctivas.

4. Manejo del desastre. Para el manejo del desastre se deberá formular un plan de contingencia, que contenga las medidas de prevención, control y atención ante potenciales situaciones de emergencia derivadas de la materialización de riesgos previamente identificados.

5. El plan de contingencia, deberá incluir los siguientes planes:

- a. Plan estratégico: debe contener los resultados del análisis del riesgo y las diferentes medidas de reducción y mitigación, e involucrar la definición de los diferentes niveles de respuesta ante la materialización de un riesgo.
- b. Plan operativo: debe establecer los procedimientos básicos de la atención o plan de respuesta a una contingencia, y definir los mecanismos de notificación, organización y funcionamiento para la eventual activación del plan de contingencia.
- c. Plan informático: debe establecer los protocolos relacionados con los sistemas de manejo de información y de logística, incluyendo datos como: i) teléfonos del personal involucrado en la respuesta ante una emergencia, tanto interno como externo, perteneciente a los diferentes consejos municipales y departamentales de gestión del riesgo, ii) planes de ayuda mutua, iii) listado de equipos disponibles para la atención de la emergencia, entre otros, requeridos a fin de que los planes estratégico y operativo sean eficientes.

6. El Plan de contingencia deberá, además:

- a) Designar las funciones.
- b) Determinar las prioridades de protección.
- c) Definir los sitios estratégicos para el control de contingencias, teniendo en cuenta las características de las áreas sensibles.
- d) Establecer los procedimientos de respuesta a emergencias que permitan la rápida movilización de los recursos humanos y técnicos para poner en marcha las acciones inmediatas de la respuesta.
- e) Elaborar una guía de procedimientos que asegure una efectiva comunicación entre el personal que conforma las brigadas, las entidades de apoyo externo y la comunidad afectada.
- f) Presentar el programa de entrenamiento y capacitación para el personal responsable de la aplicación del plan de contingencia.
- g) Reportar los equipos específicos que son requeridos para atender las contingencias según los eventos de posible ocurrencia identificados.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

- h) Cartografiar las áreas de riesgo identificadas y la localización de los equipos necesarios para dar respuesta a las contingencias. En el caso de proyectos puntuales, las vías de evacuación de plantas, estaciones y otras instalaciones.
- i) Presentar un programa de capacitación y divulgación sobre el plan de contingencia para el personal del proyecto, las comunidades identificadas como vulnerables y las entidades del Sistema Nacional de la Gestión del Riesgo que sea pertinente convocar, de acuerdo con la magnitud del riesgo identificado.

7. El plan de contingencia deberá estar articulado con los planes de contingencia municipal, departamental y regional, e incluir información reciente sobre la capacidad de respuesta, propia y de las entidades de atención de emergencias en la región.

8. Se deberán realizar, anualmente, con la participación de los organismos operativos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, como mínimo las siguientes actividades propias del mantenimiento y actualización del plan de contingencia:

- a) Una Simulación de escritorio.
- b) Un Simulacro involucrando la comunidad.

9. Para los casos donde se solicitan monitoreos de sedimentos, agua y suelos indicados en la tabla, se deberá dar alcance a los siguientes lineamientos y se deberán analizar los parámetros 3 indicados, "Parámetros a Monitorear en Eventos de Contingencias" y dar alcance al formato de recuperación ambiental en la plataforma VITAL presentando a esta Autoridad Nacional los resultados de análisis de laboratorio cada tres (3) meses, hasta que se terminen las actividades de recuperación ambiental:

Tabla Parámetros a Monitorear en Eventos de Contingencias

Parámetros	Sitio del evento Contingente	Ruta de derrame y/o sitio afectado por el derrame
Generales		
pH	X	X
Oxígeno Disuelto OD	X	X
Demanda Química de Oxígeno DQO	X	X
Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO5	X	X
Sólidos Suspendidos Totales SST	X	X
Sólidos Sedimentables	X	X
Grasas y Aceites	X	X
Fenoles	X	X
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	X	X
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	X	X
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	X	X
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	X	X

³ Resolución 631 del 2015. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Parámetros	Sitio del evento Contingente	Ruta de derrame y/o sitio afectado por el derrame
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	X	X
Iones		
Cianuros Totales (CN ⁻)	X	x
Cloruros (Cl ⁻)	X	X
Fluoruros (F ⁻)	X	X
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	X	X
Sulfuros (S ²⁻)	X	X
Metales y Metaloides		
Arsénico (As)	X	X
Bario (Ba)	X	X
Cadmio (Cd)	X	X
Cinc (Zn)	X	X
Cobre (Cu)	X	X
Cromo (Cr)	X	X
Hierro (Fe)	X	X
Mercurio (Hg)	X	X
Níquel (N)	X	X
Plata (Ag)	X	X
Plomo (Pb)	X	X
Selenio (Se)	X	X
Vanadio (V)	X	X
Sedimentos		
Metales pesados (Fe, Ba, Pb, Cr, Cu, Zn, Ni, Cd, Hg, Sn y Va).	X	X
Hidrocarburos totales	X	X
Hidrocarburos Aromáticos Totales	X	X
Grasas y Aceites	X	X
Materia Orgánica Total en Sedimentos.	X	X
Carbono Orgánico Total (COT)	X	X

9.1. Respecto a las condiciones del monitoreo y al análisis de las muestras, se debe considerar lo siguiente:

- a. Para aquellos parámetros que, de acuerdo, a la normatividad nacional vigente, tengan definidos límites permisibles, los límites de detección del método deberán incluir dichos límites. Como por ejemplo si para el Plomo, el valor permisible es de 0,05 mg/L, la técnica analítica deberá tener como mínimo un límite de detección de 0,01 y no un rango mayor a esta, ya que no permitirá establecer con precisión si se está o no incumpliendo con la normatividad, sobre todo cuando se asocia a factores de alta toxicidad como arsénico, mercurio, entre otros compuestos.
- b. En cada uno de los puntos de monitoreo, adicional a los parámetros listados en la tabla anterior, se deberá realizar el correspondiente aforo de caudal en los cuerpos de agua.

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

- c. Para los tramos de cuerpos de agua, en los cuales su ancho sea igual o superior a 10 metros, se deberán tomar muestras integradas, por el método de incremento-de-ancho-igual, aumentando el número de verticales. Se pueden hacer muestreos a diferentes profundidades en cada vertical, generalmente a 0.8, 0.6 y 0.2 metros de la profundidad total del cuerpo de agua. Es importante, sin embargo, que todas las verticales sean muestreadas el mismo número de veces. Para los tramos inferiores a 10 metros, se deberán tomar muestras puntuales en un lugar representativo, en un determinado momento. Se deberá registrar las condiciones climáticas exactas del momento de la toma de la muestra.
- d. Para el análisis de sedimentos, se deberá analizar tanto el lixiviado de la muestra de sedimentos, como la muestra seca.
- e. Los análisis de suelos y sedimentos se deberán realizar a diferentes profundidades y al menos hasta el nivel freático en suelos y 30 cms en sedimentos.

9.2. Los monitoreos deberán realizarse en la totalidad de cuerpos de agua afectados por los eventos contingentes en las siguientes ubicaciones:

- a) 100 m aguas arriba del punto del evento contingente.
- b) 100 m aguas abajo del punto del evento contingente.
- c) 500 m aguas abajo del punto del evento contingente.

9.3. El análisis deberá realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de igual manera, cada una de las técnicas analíticas utilizadas, igualmente deberá estar acreditada.

9.4. En caso de presentar parámetros fuera de los límites permisibles en los resultados de laboratorio para los eventos de contingencias operacionales, se deberá presentar un programa de recuperación ambiental; para ello se hará uso del formato que se encuentra en la plataforma VITAL, "Formato de Recuperación Ambiental".

ARTICULO TERCERO. Requerir a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, titular de la licencia Ambiental del proyecto "Campo de Producción Medina." localizado en los municipios de San Luis de Gaceno, en el departamento de Boyacá, Sabanalarga en el departamento del Casanare, Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y Barranca de Upía en el departamento del Meta, para que al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente o actualice con destino al expediente LAM4273, la siguiente información, teniendo en cuenta el Modelo de Almacenamiento Geográfico GDB, reglamentada en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, "*Por la cual se modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos*", de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

1. Áreas o trazados licenciados o autorizados.
2. Uso y demanda de recursos naturales: incluyendo captaciones, vertimientos, ocupaciones de cauce, aprovechamientos forestales, emisiones atmosféricas y los demás permisos, concesiones y autorizaciones sobre recursos naturales renovables, incluyendo puntos de monitoreo y control aplica cables según sea el caso.
3. Obras de infraestructura del proyecto e infraestructura asociada

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

4. Zonificación de Manejo Ambiental.
5. Manaderos.
6. Puntos de monitoreo ambiental (aire, suelo y agua), relacionado con la matriz de riesgo.
7. Compensaciones ambientales e inversión forzosa de no menos del 1%.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información geográfica requerida debe ser presentada de acuerdo con los términos y condiciones del Modelo de Almacenamiento Geográfico a que se refiere la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un solo archivo de manera integral, que permita visualizar los permisos, concesiones y autorizaciones propias del proyecto licenciado o autorizado

ARTÍCULO CUARTO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la licencia ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar remitir copia de este acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad Nacional, para que conforme con el concepto técnico 3998 del 25 de julio de 2018, acogido a través del presente seguimiento, se pronuncie sobre la viabilidad de dar aplicación a la Ley 1333 de 2009, respecto a los incumplimientos reiterados que señala el mencionado concepto técnico.

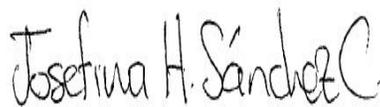
ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA. Con NIT.8301048661.

ARTÍCULO SEPTIMO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA y Corporación para el desarrollo sostenible de la Macarena CORMACARENA y a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 de abril de 2019



JOSEFINA HELENA SANCHEZ CUERVO
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento

"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Ejecutores

JUAN GABRIEL PABON OLARTE
Abogado

**Revisor / Líder**

ADRIANA YUBEL DAZA CAMACHO
Profesional Jurídico/Contratista



Expediente No. LAM4273
Concepto Técnico N° 3998 del 25 de julio de 2018
Fecha: 26 de diciembre de 2018

Proceso No.: 2019054914

Archívese en: LAM4273

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.